



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL**  
**CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS**

Fecha	Jueves, 3 de junio de 2021					Hora	1:30 P.M.													
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	9	0	0	0	4	2
Dpto.	Municipio		Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.			Año			Consecutivo proceso									
<b>PARTES</b>																				
Demandante(s):	ROGELIO DE JESUS CARDENAS LONDOÑO																			
Demandado(s):	COLPENSIONES AFP PROTECCIÓN S.A. AFP PORVENIR COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS																			
Asistente(s):	ROGELIO DE JESUS CARDENAS LONDOÑO - Demandante DANIEL HENAO – Apoderado demandante SARA TOBAR SALAZAR – Apoderado AFP PROTECCIÓN S.A. SARA MARÍN - Apoderado(a) AFP PORVENIR VANESSA CORELLA-Apoderada AFP COLFONDOS JUAN PABLO SÁNCHEZ CASTRO – Apoderado COLPENSIONES																			

**1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA**

<b>DECISIÓN</b>					
Acuerdo Total	<input type="checkbox"/>	Acuerdo Parcial	<input type="checkbox"/>	No Acuerdo	<input checked="" type="checkbox"/>
OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, fls. 76, 77					

**2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

<b>EXCEPCIONES PROPUESTAS</b>	
Excepciones: No.	

**3. SANEAMIENTO**

<b>PROPUESTAS DE SANEAMIENTO</b>	
Eventos a sanear: No.	

**4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

<b>RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS</b>	
Ver video.	
<b>OBJETO CENTRAL DE LA LITIS</b>	
Determinar si hay lugar a hacer las siguientes declaraciones o condenas:	

- Declarar la ineficacia o nulidad del traslado del RPM al RAIS.
- Declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPM.
- Ordenar a PROTECCIÓN a trasladar a COLPENSIONES, y a esta a recibir:
  - Saldos de la CAI.
  - Rendimientos financieros.
  - Bonos pensionales.
  - Cuotas de administración.
  - Frutos e intereses

## 5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

## AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

Ver video.

## 6. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

1. Declarar la ineficacia del traslado del (de la) demandante ROGELIO DE JESUS CARDENAS LONDOÑO del RPMPD al RAIS, y declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD.
2. Ordenar a PROTECCIÓN el traslado a COLPENSIONES, y a esta a recibir, los saldos de la cuenta de ahorro individual del (de la) demandante, incluidos los rendimientos financieros.
3. Se condena a PROTECCION a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración, y las sumas del seguro previsional, descontadas de los aportes realizados en favor del demandante, durante todo el tiempo que este estuvo afiliado en el RAIS, incluyendo los tiempos de afiliación con otras AFP.
4. Se declara probada la excepción de ausencia de prueba del vicio en el consentimiento y no probadas las demás.
5. CONDENAR en costas a PROTECCION S.A. en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho: 1 smlmv.
6. Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES en caso de no apelación por su apoderado.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

### RECURSOS

Recurso(s): APELACIÓN DEMANDANTE, PROTECCIÓN, CONSULTA COLPENSIONES.



**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.SD-205

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por FABIAN ALFREDO DIAZ RESTREPO, identificado (a) con C.C. 71.652.721, contra la EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA., representada legalmente por YAN FRANCIS JEAN HEDOUX, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3),

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

**CUARTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) ALEXANDER VALENCIA GRAJALES, portador(a) de la T.P. 110.597 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido

**QUINTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 65, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, \_04 JUNIO\_ de 2021.

SECRETARÍA

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: ST